



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-053/2017

ACTORA: CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDARIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR
HUGO MORALES ALANÍS**

**SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ
CARMONA**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-053/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Claudia Pérez Rodríguez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se determinó su expulsión como militante de dicho instituto Político, como más adelante se precisa.

G L O S A R I O

Actora	Claudia Pérez Rodríguez
Comisión responsable	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Comisión Auxiliar	Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Acto reclamado	Resolución de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Procedimiento Sancionador número COCN-PS-176/2016
Acuerdo Plenario	Acuerdo Plenario de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
PAN	Partido Acción Nacional

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:



A. Procedimiento Sancionador

- I. **Solicitud de procedimiento sancionador.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal, se aprobó la solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra de la actora, por incurrir en actos contrarios a sus Estatutos al brindar supuesto apoyo a candidata distinta a la propuesta por el PAN.

- II. **Inicio de procedimiento sancionador.** Así el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la solicitud fue remitida a la Comisión Auxiliar a efecto de que coadyuvara en el cumplimiento de la formalidades de dicho procedimiento, hecho lo anterior serian enviadas de nueva cuenta a la responsable para la emisión de la resolución, en atención a ello la Comisión Estatal integró el expediente COCE-PS-001/2017.

- III. **Remisión a la Comisión responsable.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, previos trámites correspondientes de la Comisión Auxiliar, envió el expediente a la Comisión responsable para su resolución, quedando registrada bajo la clave COCN-PS-176/2016.

- IV. **Resolución impugnada.** En ese sentido, el nueve de septiembre del mismo año, la Comisión responsable dictó resolución dentro del expediente COCN-PS-176/2016, declarando fundada la pretensión de la Comisión Estatal, determinando la expulsión de la actora como militante del PAN, por las razones que precisaron en la misma.

B. Juicio Ciudadano

- I. **Demanda.** El veintiséis de octubre del año próximo pasado, la actora presentó escrito de medio de impugnación ante la Sala Regional, en contra del ahora acto reclamado.
- II. **Turno, radicación y requerimiento.** En la fecha antes citada, se integró el expediente SCM-JDC-1345/2017, se radicó y requirió la realización del trámite previsto en la legislación.
- III. **Cumplimiento a requerimiento.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión responsable dio cumplimiento a lo requerido en párrafos que anteceden.
- IV. **Acuerdo Plenario.** Así el ocho del mismo mes y año, la Sala Regional dictó Acuerdo Plenario, en el que determinó consultar a la Sala Superior la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano propuesto, ordenando la remisión de las constancias que integran el expediente.
- V. **Trámite y sustanciación.** El nueve del citado mes y año, se registró el expediente bajo el número SUP-JDC-1035/2017, para los efectos legales correspondientes.
- VI. **Acuerdo Plenario.** el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el sentido de reencauzar la demanda del Juicio Ciudadano a este Tribunal Local, para resolver lo que en derecho corresponda.
- VII. **Turno.** Así el veintiocho de noviembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación a que se hace referencia en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Segunda Ponencia por corresponderle conforme al turno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VIII. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado bajo la clave **TET-JDC-053/2017**, admitió a trámite y requirió a las autoridades responsables a efecto de que remitieran las constancias a que se hace referencia, con los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

IX. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de trece de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitiendo las documentales que consideraron pertinentes.

X. Cierre de Instrucción. Finalmente, el doce de febrero del año en curso, al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado instructor para los efectos legales correspondientes, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II,

13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y del planteamiento integral que hace la parte actora en su escrito de demanda controvierte la resolución de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento sancionador con número de expediente COCN-PS-176/2016, emitida por la Comisión de orden y disciplina intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto por la actora, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, lo anterior resulta ser así porque el término para impugnar fue del veintitrés al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si el medio fue presentado el veintiséis del citado mes y año en la Oficialía de Partes de la Sala Regional se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19, esto tomando en consideración la fecha en que fue notificada la actora del acto que aquí reclama.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman le causan el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen dichos requisitos porque la actora se encuentra debidamente legitimada para promover el presente medio de impugnación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por sí mismos, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de afiliación en su vertiente de permanecer como militante del PAN.

Y por lo que respecta a su interés jurídico, se acredita toda vez que la actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político electoral de afiliación, pues la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución en su contra, en la que se determinó su expulsión del Instituto Político en el que milita, lo que se considera suficiente para proceder al estudio del juicio.

e) Definitividad. Esta exigencia se estima satisfecha, debido a que la parte actora se duele de la resolución dictada por la Comisión antes citada contra la cual no procede ningún medio intrapartidista por medio del cual se pueda modificar o revocar la resolución reclamada, como se explica a continuación.

La tutela judicial efectiva debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

Por tanto, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuanto la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas

establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Ahora bien, un acto carece de tales presupuestos cuando por un lado existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo, y por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior que pueda confirmarlo.

En el caso concreto el acto reclamado consiste en la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, dictada dentro del expediente COCN-PS-176/2016, por la que se determinó la expulsión de la actora como militante de dicho Instituto Político; y en contra de esa determinación no existe medio intrapartidista que pueda interponer la actora para su modificación, revocación o confirmación.

Lo anterior, en razón que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo único denominada "Disposiciones Generales" del Título Décimo Primero "De las Sanciones a los Militantes" de los Estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación de **01 de abril de 2016**, estableció un nuevo diseño sancionador al interior del PAN para los casos en que los militantes incurran en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos y de los reglamentos.

A partir de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se modificaron las facultades de diversos órganos del PAN, específicamente a la ahora denominada Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional se le confirió la facultad de acordar las sanciones en contra de los militantes sujetos a procedimiento sancionador a solicitud de los Comités Directivos Municipales, de las Comisiones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

En razón de lo anterior, se desprende que la reforma estatutaria privó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista de conocer, en segunda instancia, los recursos de reclamación acorde a lo establecido en el artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Partidos Políticos que ordena que el sistema de justicia interna de dichas entidades de interés público, debe tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Por tanto, legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, máxime que el artículo 135 de los Estatutos del PAN establece que: *“4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas”*.

CUARTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio del medio de impugnación que se analiza, es necesario determinar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la Ley de Medios, por ser su estudio preferente y de orden público, pues de actualizarse se haría improcedente entrar al análisis de fondo del acto reclamado.

Al respecto el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN en su informe circunstanciado señala que el presente juicio debe desecharse, en razón de que la actora promovió diverso medio de impugnación al que denominó recurso de reclamación contra la misma resolución que aquí se reclama.

Sin embargo, si bien es cierto que la actora promovió recurso de reclamación, lo cierto también es que el mismo fue desechado el

11 de noviembre de dos mil diecisiete, por los integrantes de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, en razón de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que privo a dicha Comisión de conocer en segunda instancia de los recursos de reclamación.

De ahí que no se actualice ninguna causal de improcedencia previstas en la Ley de Medios, dado que no existe algún medio intrapartidista pendiente de resolver que en su caso modificara, revocara o confirmara la resolución reclamada.

QUINTO. Conceptos de agravio.

Del análisis integral del escrito de demanda, la actora manifiesta que le causa agravio la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN por las siguientes razones:

1.- En el apartado que refiere como infundada la objeción que hizo valer respecto a la falta de personería de Roberto Nava Flores para actuar como representante de la Comisión Permanente Estatal en el desahogo de la Audiencia de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, no obstante que ni en los Estatutos, Reglamento sobre la aplicación de Sanciones, y Acuerdo COCN/AG/01/2016, se establece disposición expresa en la cual el autorizado para recibir notificaciones tenga legitimidad para realizar cualquier acto en defensa del autorizante.

Asimismo, manifiesta que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia invocada por la Comisión responsable de rubro *“AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO OBSTANTE QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR HUBIERA DESECHADO LA DEMANDA Y NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER”*,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pues la materia administrativa y electoral tienen principios y normas distintas, por lo que en la resolución reclamada, la responsable no puede ni debe aplicar el criterio mutis mutandis.

2.- La resolución que la declara responsable del acto de indisciplina consistente en colaborar con otro partido político y/o apoyar a candidatos postulados por otros partidos, sin que existan pruebas que lo acrediten; por lo cual se violan disposiciones establecidas en los Estatutos Generales del PAN, así como el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el Acuerdo COCN/AG/01/2016, vulnerando sus garantías de certeza jurídica y la presunción de inocencia que opera a su favor.

También refiere que se viola de manera flagrante el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual; así como la violación al principio de presunción de inocencia, pues a pesar de que la parte actora sólo ofreció pruebas técnicas que tienen el carácter de simples indicios, la Comisión sancionadora afecta sus derechos humanos.

3.- Por otra parte, la sanción consistente en la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional, no encuadra en el supuesto normativo que establece el artículo 134 de los Estatutos, lo cual vulnera sus garantías constitucionales de legalidad y certeza jurídica, pues refiere que de las pruebas ofrecidas por la actora no se advierte que se hayan acreditado las hipótesis normativas descritas en el numeral antes citado, dado que no ha participado o ingresado a otro partido político, ni ha aceptado ser candidata de otro partido político, por lo cual la Comisión Permanente Estatal carece de facultad alguna para haber iniciado en contra de la actora la solicitud del inicio del procedimiento sancionador en su contra.

4.- Le causa agravio la resolución emitida en su contra, toda vez que a la misma le falta firma de uno de los integrantes de la Comisión partidista, lo cual provoca la nulidad absoluta del acto reclamado, al violar la garantía de certeza jurídica

Aunado a lo anterior, refiere que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho humano a contar con una adecuada defensa, en atención a que en el acta de audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil diecisiete, no se permitió signar la constancia de la diligencia a quien compareció en su nombre y representación como defensor, a pesar de que sí estuvo presente y realizó diversas manifestaciones.

5.- Las pruebas aportadas por la parte actora dentro del procedimiento seguido en su contra, son meros indicios, con los cuales no se acredita algún acto de colaboración con otro partido; sin embargo, la Comisión responsable las tomó en consideración para emitir su resolución, sin que se haya manifestado que grado de valoración les otorgaba, es decir, que no explicó de manera detallada en que afecta cada probanza.

6.- También manifiesta como agravio el hecho de que la Comisión responsable no respetó ni aplicó los principios jurídicos en materia electoral consistentes en el de legalidad, objetividad y certeza jurídica.

7.- Finalmente, le causa agravio la incorrecta valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte acusadora, al ser pruebas ilícitas, pues no se aprecia de donde se obtuvieron, quien las autorizó, alteró, manipuló y editó, pues refiere que son únicamente afirmaciones genéricas, en las que se limita a hacer señalamiento, sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos.



Pretensión. La parte actora concluye solicitando sea revocada la resolución recurrida y dictar otra en su lugar en la que se le absuelva de las imputaciones realizadas en su contra.

Su **causa de pedir** se sustenta, en esencia, en que la resolución reclamada es contraria a los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica, violando el principio de presunción de inocencia, así como el derecho humano consistente a la vida privada (intimidad), ya que refiere que no existen pruebas que acrediten las imputaciones que se hicieron en su contra, y además que la citada resolución carece de absoluta motivación.

Método de estudio.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, los conceptos de agravio identificados con los números arábigos **2, 3, 5 y 7**; en segundo lugar, en el mismo sentido, se analizará el resto de los mismos, en razón de que si al analizar aquellos agravios de fondo que puedan determinar la revocación o modificación del acto reclamado con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal o procesal, o bien, estudiar en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio.¹ a la actora sería innecesario analizar las restantes violaciones alegadas, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por la parte actora.

Sin que lo anterior cause algún perjuicio a la actora, conforme al criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Jurisprudencia

¹ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, 2005, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**

identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es el siguiente:
“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Consideraciones respecto a las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, resulta pertinente destacar cuáles fueron las pruebas aportadas por las partes y valoradas por la Comisión responsable, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, así como las razones a partir de las cuales la responsable determinó la actualización de conducta denunciada.

Ahora bien, la Comisión Permanente Estatal anexó al escrito de denuncia los siguientes medios de prueba:

“a) Copia certificada del acta de sesión en donde se designó al Secretario General del citado Comité.

b) Capturas de pantalla correspondientes a la red social denominada “Facebook” del perfil de la militante del Partido Acción Nacional, Claudia Pérez Rodríguez, de donde el órgano solicitante advierte que realiza muestras de apoyo a un partido distinto al en que milita.

La primera de ellas, una publicación de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis de una imagen que dice “LORENA CUELLAR, GOBERNADORA ¡GANAMOS! SIN PRETEXTOS”

La segunda consistente en la publicación de fecha diez de junio donde comparte una publicación (imagen) que contiene el texto “VOTO X VOTO- CASILLA X CASILLA”.

c) El video en el que el órgano solicitante identifica a la C. Claudia Pérez Rodríguez quien participa en el mismo dando su apoyo a la candidata del Partido de la Revolución Democrática, pues aparece diciendo “SOY CLAUDIA PÉREZ MILITANTE DEL PAN Y ESTOY CON LORENA CUELLAR”.

Por su parte de la actora (militante) ofreció las siguientes pruebas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1.- La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-228/2016.

2.- El acta notarial número 74726, volumen 829, del protocolo abierto de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la demarcación de Juárez, en Huamantla, Tlaxcala.

3.- El informe técnico exhibido y ratificado por César Romano Meneses, licenciado en Computación, con cédula profesional 4450098, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

La Comisión responsable respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante refirió que son pruebas técnicas y que de manera individual únicamente se les puede conceder valor de indicios, pero analizadas en su conjunto crean un grado de convicción pleno, dado que de las capturas de pantalla se obtuvieron de manera legal, al haber sido descargadas desde una computadora con acceso público a internet y de una red social, que se encuentra en internet, por lo que pueden ser vistas por cualquier persona, máxime que no se aportaron elementos que acreditaran la ilicitud de esos medios de prueba.

Respecto a la prueba técnica consistente en el video, la responsable refirió que se creó en la Comisión un grado de convicción mayor, toda vez que el mismo no fue desvirtuado de manera fehaciente por la defensa.

Además refirió que en esencia las pruebas técnicas coinciden en lo sustancial, que son muestras de apoyo a la candidata del Partido de la Revolución Democrática a gobernadora de Tlaxcala en el proceso electoral 2015-2016, que las mismas fueron publicadas y difundidas a través de la cuenta personal de la

denunciada en Facebook, así como su participación en el video dando su apoyo expreso a la candidata antes mencionada.

Asimismo, refirió la responsable al emitir la resolución reclamada que por lo que hace al elemento de temporalidad, el video fue difundido en la red social Facebook el 01 de junio de 2016; es decir, se difundió el último día de promoción del voto y estuvo expuesto durante el periodo de reflexión del electorado, generando entre los ciudadanos confusión al **escuchar de su propia voz** el apoyo hacia candidata distinta a la de Acción Nacional.

Por lo que hace al instrumento notarial ofrecido por la militante aquí actora, señaló que la fe pública de hechos contenida en el mismo, fue levantada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que es susceptible de eliminación en cualquier momento.

Asimismo, del informe técnico en el que se asentó *“que los archivos electrónicos pueden sufrir alteraciones a través de herramientas externas de software pero aduce que no puede dictaminar tal situación con respecto al video ofrecido en autos en virtud de que el archivo original publicado en Facebook no existe”*, la responsable manifestó que a juicio de los integrantes de la Comisión no concluye que dicho video se encuentre alterado, además que la persona que aparece en la fracción de video corresponde a las características físicas de la aquí actora, pues los integrantes de la Comisión responsable cotejaron las imágenes del video con la credencial de elector que obra dentro de su expediente.

Marco normativo.

Los artículos 128, 129, 131, 134 y 135 de los Estatutos Generales del PAN establecen:



“Artículo 128.

1.- En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o **expulsión** del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La **expulsión** podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o **por colaborar o afiliarse a otro partido político**.

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 129.

1.- La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3.- Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el número 1, inciso a), del artículo anterior.

4.- Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.

Artículo 131.

1.- La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 134.

*1.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la **expulsión** del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.*

Artículo 135.

1.- Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2.- Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3.- Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4.- Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas. ”

Por su parte el **Reglamento sobre Aplicación de Sanciones** disponen:

“Sección VI. De la Expulsión.

De las causas de expulsión

Artículo 32. *Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.*



De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo

Artículo 33. *Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:*

I.- Participe con otro partido político. *Se considera participación cuando el miembro activo:*

- a. *Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.*
- b. *Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.*
- c. *Colabore en la creación de otro partido.*
- d. *Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.*

II. *Se afilie a otro partido político.*

III. *Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.*

IV. *Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.”*

ESTUDIO

Los **agravios** identificados con los números **2, 3, 5 y 7**, resultan **fundados** por las siguientes consideraciones:

En el escrito de solicitud de inicio de procedimiento de sanción, de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, presentado por el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, se denunció el hecho que a continuación se detalla:

“III. HECHOS QUE SE CONSIDERAN MOTIVO DE LA SANCIÓN QUE SE SOLICITA.

De los trece militantes indicados en el cuadro anterior, la participación de manera abierta y activa con otras fuerzas políticas en el pasado proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala principalmente con el Partido de la Revolución Democrática en apoyo a su otrora candidata al Gobierno del Estado, Lorena Cuellar Cisneros, realizando conductas directas y de manera reiterada de apoyo abierto a dicho partido político y su candidata indicada, actualizando con dicho actuar, las hipótesis previstas por el artículo 131 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.”

Luego, por resolución de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se determinó la procedencia de la solicitud de sanción a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal.

Una vez iniciado el procedimiento de sanción establecido en los Estatutos y Reglamento del PAN, el dos de marzo de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; declarando cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos del expediente a la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a efecto de que dictara la resolución correspondiente.

En la resolución dictada el nueve de septiembre del año próximo pasado, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, dentro del expediente **COCN-PS-176/2016**, se **resolvió lo siguiente:**

A juicio de esa Comisión, estuvo plenamente demostrado que la militante sujeta a procedimiento sancionador incurrió en el acto de indisciplina consistente en colaborar con otro partido político y/o apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios, conducta sancionable en los artículos 128, numeral 1, inciso f), de los Estatutos, así como el 16, apartado A, fracción XI, del Reglamento sobre aplicación de Sanciones; por lo que **se declaró fundada la pretensión sancionadora solicitada y se determinó expulsar a la aquí actora del PAN, por considerar que las conductas atribuidas constituyen una falta gravísima**, en virtud de que su comisión perjudicó al partido durante el proceso electoral local 2015-2016, y representó un acto de deslealtad a la institución, aunado al elemento de temporalidad en que se cometió, lo que representa una agravante porque su intencionalidad fue influir en la decisión del electorado y de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

militantes panistas, para sufragar en favor de una candidata distinta a la postulada por Acción Nacional.

Ahora bien, precisado lo anterior se advierte la Comisión responsable se basó esencialmente para determinar la expulsión de la actora como militante del PAN, en las capturas de pantalla de la red social denominada “Facebook”, así como un video.

Al respecto, cabe señalar que la actora ofrece como prueba dentro del presente juicio la resolución **SUP-JRC-228/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se advierte que se realizó el estudio respecto de las redes sociales, en lo que interesa de la siguiente manera:

*“Existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico (e-commerce), en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. **Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red. Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:***

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.

3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en

contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.²

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña. En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.³

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.⁴

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.”

De la anterior ejecutoria, se obtiene que las redes sociales y las páginas personales de candidatos son de carácter personal, y requieren de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a estas, y contienen una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella

² Véase Curso Herramientas y servicios Web 2.0 en el aula. CPR Llanes-Asturias. Módulo Redes Sociales 1. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/24658747/Redes-socialesdefinicion>

³ Véase Gutiérrez, Enrique, Internet y Redes Sociales en campañas electorales, 2012, RED Consultoría Ediciones, España. Disponible en: <https://es.scribd.com/read/194317511/Internet-y-Redes-Sociales-en-campanaselectorales>

⁴ Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-218/2015.



aparezcan no son considerados como propaganda electoral en favor o contra de algún partido político, pues al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

En ese contexto, y atendiendo a la ejecutoria en comento, se arriba a la conclusión que los medios de pruebas obtenidos de la red social “Facebook”, deben desestimarse, en virtud que las redes sociales son de carácter personal y requieren de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a ellas, porque no permiten accesos espontáneos.

Al margen de lo anterior, de las pruebas aportadas dentro del procedimiento sancionador materia del presente juicio, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; pues únicamente constan las impresiones de pantalla, correspondientes a diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook” y que provinieron de un perfil en apariencia del perfil de la actora; así como un video, dado que de dichos medios de prueba no se advierte la forma o circunstancias en la que se obtuvieron los mismos, quien los aportó, ni mucho menos se demuestra las conductas atribuidas a la actora, esto es que realizó actividades de apoyo a favor de candidata distinta a la postulada por el PAN, dentro del proceso electoral local 2015-2016.

No pasa desapercibido lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de referir que las capturas de pantallas se obtuvieron de una computadora conectada a internet, pues

dicha manifestación por sí sola no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Significa entonces, que con las pruebas que obran en el sumario no se acredita que la aquí actora haya incurrido en acto de indisciplina consistente en colaborar con otro partido y/o apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contiende con candidatos propios.

Cabe destacar que hoy en día, es más frecuente que las conversaciones que se mantienen en las redes sociales se pretendan aportar como prueba; sin embargo, a menudo se limita al conocido como “pantallazo”, es decir, a la mera impresión a papel del concreto mensaje cuyo contenido se pretende acreditar, pero ello sin verificación adicional alguna y que en cierto modo corrobore la autenticidad y autoría del mensaje en cuestión, añadiéndole que la autenticidad de tales impresiones se impugna o no se reconoce como cierto por la parte opuesta, conllevar a la decisión de no tomar en consideración como prueba el mero pantallazo para resolver algún procedimiento.

Máxime que existe una proliferación indiscriminada de los citados “pantallazos” como prueba documental aportada ante los tribunales, pero sin una mínima comprobación de la veracidad y autenticidad de dicha prueba; pues para que sea valorada esa prueba debe de acreditarse mediante la correspondiente prueba pericial informática, el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos.

Y ello es así, debido a que la posibilidad de una manipulación forma parte de la realidad de las cosas, ya que el anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. Así, cuando se aportan archivos impresos, la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria y que es quien, en



definitiva y a través de la correspondiente prueba pericial informática, deberá de verificar la exactitud del pantallazo en cuestión.

Es decir, para aportar este tipo de prueba, no vale con los denominados “pantallazos” o “capturas de pantalla” que pueden ser fácilmente manipulados, sino que se debe encontrar respaldo en otro tipo de pruebas adicionales, como el testimonio de los implicados, una certificación notarial para dar fe del contenido publicado en una determinada fecha en una red social, un soporte en CD, la transcripción de los mensajes facilitados por el servidor o la puesta a disposición de las claves personales de la red social para poder realizar las comprobaciones necesarias; también se puede hacer uso de un perito que acredite la titularidad de la cuenta desde donde se realizó la publicación.

Los mensajes de redes sociales suelen aportarse en un procedimiento judicial en un soporte magnético digital CD, DVD, memoria USB, o un soporte de papel, y en cualquiera de ellos, lo que contienen es una mera reproducción o copia del contenido original; por tanto, **al tratarse de simples reproducciones o copias, estos soportes no demuestran de forma inatacable que su contenido es fiel reflejo del documento original** y como ya se dijo anteriormente, hay que añadir la facilidad para manipular este tipo de mensajes, pues ya existen aplicaciones que permiten alterar el remitente o el contenido de los mismos; de ahí la necesidad de contar con otros elementos probatorios para que adminiculados se demuestre su origen y la no alteración de su contenido.

En conclusión, para aportar este tipo de prueba, no vale el simple pantallazo, que puede ser manipulado con relativa facilidad, sino que **se debe encontrar respaldo en otro tipo de pruebas adicionales.**

Una vez precisado lo anterior, se advierte de autos que no existe una certificación de quien o quienes exhibieron las pantallas del perfil de “Facebook” que refirieron es de la actora, ni la fecha ni la hora de la consulta del perfil, la ruta para encontrarlo, pues únicamente se asentaron en la resolución reclamada, que las capturas de pantalla se obtuvieron de manera legal al haber sido descargadas desde una computadora con acceso público a internet y de una red social; sin embargo, resulta necesario contar con la certificación del contenido de las ligas de la red social denominada “Facebook”.

En efecto para poder establecer si los vínculos de internet denunciados, acreditan o no la realización de los actos atribuidos a la actora, era necesario conocer su contenido, incluso, si ello significaba crear una cuenta en la red social “Facebook” para poder realizar la verificación de los mismos, dado que la falta de certificación por parte de la autoridad partidista de los vínculos de internet que como medios de prueba fueron ofrecidos por la parte denunciante, representa una posible violación a las reglas que rigen el principio del debido proceso, por no estar en condiciones de efectuar una completa valoración probatoria de los elementos aportados en el procedimiento sancionador.

Por otra parte, respecto a la descripción física de la militante que realiza la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, de las imágenes de la persona que aparece en un video con la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Claudia Pérez Rodríguez, es de precisarse que sólo puede tener un valor indiciario que necesariamente debe administrarse con otros elementos de convicción que obren en el expediente a efecto de otorgarle pleno valor al contenido del mismo, pues se estima que para que tales medios probatorios generen convicción, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Por ende, las pruebas técnicas sólo generan convicción cuando, por virtud de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y la relación que guarden entre sí, a juicio de quien resuelve generan convicción respecto de las afirmaciones que las partes hagan sobre los hechos; para lo cual, es necesario que se identifiquen a las personas, **así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba**, y además, deben tener un punto de vinculación con alguna afirmación relativa a los hechos denunciados.

En la especie, se tiene que el video en cuestión al ser una prueba técnica sólo puede tener un valor indiciario y, por tanto, acorde con las reglas de valoración de prueba el contenido del mismo debe encontrarse adminiculado con otros elementos de convicción que obren en el expediente a efecto de hacer prueba plena, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, cabe destacar que por lo que hace al video mencionado se considera una prueba técnica y que en lo que atañe a los datos e información obtenidos del Internet, puede ser admitido como prueba, al no existir restricción legal alguna al respecto. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: *‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila,*

pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Sin embargo, en cuanto a su valoración, resulta aplicable la Tesis **XXVII/2008**, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En razón de lo anterior, el video valorado por la responsable al emitir la resolución aquí reclamada, no es suficiente para construir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

una imputación directa contra la aquí actora respecto de una conducta susceptible de ser sancionada, **toda vez que el contenido del mismo no se encuentra administrado con otros elementos de convicción que obren en el expediente**, a efecto de hacer prueba plena, pues del mismo no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que no puede constituir plena seguridad de lo que se pretende demostrar con el mismo, pues se insiste no contiene la dirección de donde fue obtenido y publicado, la fecha y hora de su reproducción, quien o quienes vieron ese video.

Bajo ese contexto, al tener únicamente valor indiciario simple la probanza exhibida por la parte denunciante, no alcanza a demostrar los alcances convictivos que pudieran generar en su caso, **en razón de que no existe en autos elemento alguno que demuestre donde apareció la grabación del video, quien dio fe de su existencia, la fecha de su publicación; es decir, se trata de una prueba técnica** de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ello, tomando en consideración que el PAN no aportó o expuso mayores elementos que permitan llegar a la conclusión distinta a la expuesta en la presente resolución, a partir de los cuales se evidencie que se hubieren hecho publicaciones en la red social denominada Facebook, dentro del perfil de la actora y además con la intención de obtener un beneficio a favor de la candidata que refiere en la resolución reclamada, ni que se puso en riesgo los principios rectores de la función electoral de cara a la elección en el Estado de Tlaxcala, por ser parte de una estrategia integrada.

En razón de lo anterior, resulta jurídicamente improcedente analizar los demás motivos de inconformidad expuestos por la actora, en razón de que éstos se hacen depender de la existencia de violaciones procesales.

Efectos.

En atención a lo expuesto anteriormente, lo procedente es **revocar** la resolución combatida y restituirla en el pleno goce de sus derechos partidarios al no existir conducta que motive la sanción de expulsión que le fue impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente COCN-PS-176/2016.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión responsable, que en el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias a dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; por oficio con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; a la **parte actora personalmente** en el domicilio señalado para tales efectos y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa,
quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANIS

SEGUNDA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Esta hoja corresponde a la resolución dictada dentro del juicio ciudadano
TET-JDC-053/2017.